

MEDIDAS CAUTELARES

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

TITULO I

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LAS CAUSAS EN LAS QUE ES PARTE
O INTERVIENE EL ESTADO NACIONAL

ARTÍCULO 1°.- AMBITO DE APLICACIÓN

Las pretensiones cautelares postuladas contra toda actuación u omisión del Estado nacional o sus entes descentralizados, o solicitadas por estos, se rigen por las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 2°.- MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS POR JUEZ INCOMPETENTE.

1. Al momento de resolver sobre la medida cautelar solicitada el juez deberá expedirse sobre su competencia, si no lo hubiere hecho antes.

Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas cautelares cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia.

2. La providencia cautelar dictada contra el Estado nacional y sus entes descentralizados por un juez o tribunal incompetente, sólo tendrá eficacia

cuando se encuentren comprometidos la vida, condiciones de vida adecuada, la salud de la persona o de un derecho de naturaleza alimentaria, o relativos a la protección del ambiente, o derechos fundamentales de aquellos sobre quienes existe un fuerte interés estatal en su protección como los grupos en situación de vulnerabilidad, los trabajadores, los usuarios de servicios públicos.

En este caso, ordenada la medida, el juez deberá remitir inmediatamente las actuaciones al juez que considere competente, quien una vez aceptada la competencia atribuida, deberá expedirse de oficio sobre el alcance y vigencia de la medida cautelar concedida, en un plazo que no podrá exceder los CINCO (5) días.

ARTÍCULO 3º.- IDONEIDAD DEL OBJETO DE LA PRETENSIÓN CAUTELAR.

1. Previa, simultáneamente o con posterioridad a la interposición de la demanda se podrá solicitar la adopción de las medidas cautelares que de acuerdo a las reglas establecidas en la presente resulten idóneas para asegurar el objeto del proceso.
2. La pretensión cautelar indicará de manera clara y precisa el perjuicio que se procura evitar; la actuación u omisión estatal que lo produce; el derecho o interés jurídico que se pretende garantizar; el tipo de medida que se pide; y el cumplimiento de los requisitos que correspondan, en particular, a la medida requerida.
3. El juez o tribunal, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al interés público, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o

limitarla, teniendo en cuenta la naturaleza del derecho que se intentare proteger y el perjuicio que se procura evitar.

4. Las medidas cautelares no podrán coincidir con el objeto de la demanda principal.

ARTÍCULO 4º.- INFORME PREVIO.

1. Solicitada la medida cautelar, el juez, previo a resolver, deberá requerir a la autoridad pública demandada que, dentro del plazo de CINCO (5) días, produzca un informe que dé cuenta de **la grave afectación de un servicio público o actividad de interés público comprometido por la solicitud.**

Con la presentación del informe, la parte demandada podrá expedirse acerca de las condiciones de admisibilidad y procedencia de la medida solicitada y acompañará las constancias documentales que considere pertinentes.

Sólo cuando circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justificaran, el juez o tribunal podrá dictar una medida interina, cuya eficacia se extenderá hasta ~~(el momento de la presentación del informe o del vencimiento del plazo fijado para su producción)~~ **que se resuelva.**

Según la índole de la pretensión el juez o tribunal ~~(podrá)~~ **deberá** ordenar una vista previa al MINISTERIO PÚBLICO **por un plazo de 48 horas.**

2. El plazo establecido en el inciso anterior no será aplicable cuando existiere un plazo menor especialmente estipulado. Cuando la protección cautelar se solicitase en juicios sumarísimos y en los juicios de amparo, el término para producir el informe será de TRES (3) días.

3. Las medidas cautelares que tengan por finalidad la tutela de la vida, condiciones de vida adecuada, la salud de la persona o de un derecho de naturaleza alimentaria, o relativos a la protección del ambiente, o derechos fundamentales de aquellos sobre quienes existe un fuerte interés estatal en su protección como los grupos en situación de vulnerabilidad, los trabajadores, los usuarios de servicios públicos ~~(podrán)~~ **deberán** tramitar y decidirse sin informe previo de la demandada.

ARTÍCULO 5º.- VIGENCIA TEMPORAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES FRENTE AL ESTADO

Al otorgar una medida cautelar el juez deberá fijar, bajo pena de nulidad, un límite razonable para su vigencia, que no podrá ser mayor a los SEIS (6) meses. En los procesos de conocimiento que tramiten por el procedimiento sumarísimo y en los juicios de amparo, el plazo razonable de vigencia no podrá exceder de los TRES (3) meses.

No procederá el deber previsto en el párrafo anterior, cuando la medida tenga por objeto la protección ~~(directa)~~ de la vida, condiciones de vida adecuada, la salud de la persona o de un derecho de naturaleza alimentaria, o relativos a la protección del ambiente, o derechos fundamentales de aquellos sobre quienes existe un fuerte interés estatal en su protección como los grupos en situación de vulnerabilidad, los trabajadores, los usuarios de servicios públicos. Al vencimiento del término fijado, a petición de parte y previa valoración adecuada del interés público comprometido en el proceso, el tribunal podrá, fundadamente, prorrogar la medida por un plazo determinado no mayor de SEIS (6), siempre

que ello resultare procesalmente indispensable.

Será de especial consideración para el otorgamiento de la prórroga la actitud dilatoria o de impulso procesal demostrada por la parte favorecida por la medida.

Si se tratara de una medida cautelar dictada encontrándose pendiente el agotamiento de la vía administrativa previa, el límite de vigencia de la medida cautelar se extenderá hasta la notificación del acto administrativo que agotase la vía.

ARTÍCULO 6º.- CARÁCTER PROVISIONAL

1. Las medidas cautelares subsistirán mientras dure su plazo de vigencia.
2. En cualquier momento en que las circunstancias que determinaron su dictado cesaren o se modificaren, se podrá requerir su levantamiento.

ARTÍCULO 7º.- MODIFICACIÓN

1. Quien hubiere solicitado y obtenido una medida cautelar podrá pedir su ampliación, mejora o sustitución, justificando que ésta no cumple adecuadamente la finalidad para la que está destinada.
2. Aquél contra quien se hubiere decretado la medida cautelar podrá requerir su sustitución por otra que le resulte menos gravosa, siempre que esta garantice suficientemente el derecho de quien la hubiere solicitado y obtenido.
3. La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de CINCO (5) días en el proceso ordinario y de TRES (3) días en el proceso

sumarísimo y en los juicios de amparo.

ARTÍCULO 8º.- CADUCIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

1. Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes de la interposición de la demanda, si encontrándose agotada la vía administrativa no se interpusiere la demanda dentro de los DIEZ (10) días siguientes al de su traba.

Cuando la medida cautelar se hubiera dispuesto judicialmente durante el trámite del agotamiento de la vía administrativa, dicha medida caducará automáticamente con la notificación del acto que agote la vía administrativa.

2. Las costas y los daños y perjuicios causados en el supuesto previsto en el primer párrafo del apartado 1 del presente, serán a cargo de quien hubiese solicitado y obtenido la medida caduca, y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción de la demanda; una vez iniciada la demanda, podrá requerirse nuevamente si concurrieren los requisitos para su procedencia.

ARTÍCULO 9º – AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS Y BIENES DEL ESTADO.

Los jueces no podrán dictar ninguna medida cautelar que afecte, obstaculice, comprometa, distraiga de su destino o de cualquier forma perturbe los bienes o recursos propios del Estado. ~~(ni imponer a los funcionarios cargas personales pecuniarias)~~

Está limitación no procederá cuando la medida tenga por objeto la protección de la vida, condiciones de vida adecuada, la salud de la persona o

de un derecho de naturaleza alimentaria, o relativos a la protección del ambiente, o derechos fundamentales de aquellos sobre quienes existe un fuerte interés estatal en su protección como los grupos en situación de vulnerabilidad, los trabajadores, los usuarios de servicios públicos.

ARTÍCULO 10.- CONTRACAUTELA

1. Las medidas cautelares dictadas contra el Estado nacional o sus entidades descentralizadas tendrán eficacia práctica una vez que el solicitante otorgue caución real o personal por las costas y daños y perjuicios que la medida pudiere ocasionar.
2. La caución juratoria sólo será admisible cuando el objeto de la pretensión concierna (~~directamente~~) a la protección de la vida, condiciones de vida adecuada, la salud de la persona o de un derecho de naturaleza alimentaria, o relativos a la protección del ambiente, o derechos fundamentales de aquellos sobre quienes existe un fuerte interés estatal en su protección como los grupos en situación de vulnerabilidad, los trabajadores, los usuarios de servicios públicos.

ARTÍCULO 11. - EXENCIÓN DE LA CONTRACAUTELA

No se exigirá caución si quien obtuvo la medida:

1. Fuere el Estado Nacional o una entidad descentralizada del Estado Nacional.
2. Actuare con beneficio de litigar sin gastos.

ARTÍCULO 12 - MEJORA DE LA CONTRACAUTELA

En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se hubiere hecho efectiva una medida cautelar podrá pedir que se mejore la caución probando sumariamente que la fijada es insuficiente. El juez resolverá previo traslado a la otra parte.

ARTÍCULO 13 - SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ESTATAL

1. La suspensión de los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o particular podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

- a. Se acredite sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior;
- b. La verosimilitud del derecho invocado;
- c. La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto;
- d. La no afectación **grave de un servicio público o actividad de interés público.**
- e. Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles.

2. El pedido de suspensión judicial de un reglamento o de un acto general o particular, mientras está pendiente el agotamiento de la vía administrativa, solo será admisible si el particular demuestra que ha solicitado la suspensión de los efectos del acto ante la Administración y que la decisión de ésta fue adversa a

su petición, o que han transcurrido CINCO (5) días desde la presentación de la solicitud sin que esta hubiera sido respondida.

En este supuesto la procedencia de la medida se valorará según los mismos requisitos establecidos en el apartado anterior.

3. La providencia que suspenda los efectos de un acto estatal será recurrible por vía de reposición; también será admisible la apelación, subsidiaria o directa.

El recurso de apelación interpuesto contra la providencia cautelar que suspenda, total o parcialmente, los efectos de una disposición legal o un reglamento (~~del mismo rango jerárquico~~), tendrá efecto suspensivo, salvo que se encontrare comprometida la protección cautelar (~~directa~~) de la vida, condiciones de vida adecuada, la salud de la persona o de un derecho de naturaleza alimentaria, o relativos a la protección del ambiente, o derechos fundamentales de aquellos sobre quienes existe un fuerte interés estatal en su protección como los grupos en situación de vulnerabilidad, los trabajadores, los usuarios de servicios públicos.

4. La entidad pública demandada podrá solicitar el levantamiento de la suspensión del acto estatal en cualquier estado del trámite, invocando fundadamente que ella provoca un grave daño al interés público. El tribunal, previo traslado a la contraparte por CINCO (5) días, resolverá el levantamiento o mantenimiento de la medida. En la resolución se declarará a cargo de la entidad pública solicitante la responsabilidad por los perjuicios que irroge la ejecución, en el supuesto en que se hiciere lugar a la demanda o recurso.

ARTÍCULO 14.- MEDIDA POSITIVA

1. Las medidas cautelares cuyo objeto impliquen imponer la realización de una determinada conducta a la entidad pública demandada, sólo podrán ser dictadas siempre que se acredite la concurrencia conjunta de los siguientes requisitos:

- a. ~~Inobservancia clara e incontestable de un deber jurídico, (concreto y específico), a cargo de la demandada;~~
- b. Fuerte posibilidad de que el derecho del solicitante, a una prestación o actuación positiva de la autoridad pública, exista;
- c. Se acredite sumariamente que el incumplimiento del deber normativo a cargo de la demandada, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior:
- f. No afectación **grave de un servicio público o actividad de interés público.**
- d. Que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles.

2. Estos requisitos regirán para cualquier otra medida de naturaleza innovativa no prevista en esta ley.

ARTÍCULO 15.- MEDIDA DE NO INNOVAR

1.- La medida de no innovar procederá cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

- a. Se acreditare sumariamente que la ejecución de **un acto administrativo** o de la conducta material que motiva la medida, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior.
 - b. La verosimilitud del derecho invocado;
 - c. La verosimilitud de la ilegitimidad **de un acto administrativo** o de una conducta material emanada de un órgano o Ente estatal;
 - g. La no afectación **grave de un servicio público o actividad de interés público.**
 - d. Que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles.
2. Las medidas de carácter conservatorio no previstas en esta ley, quedarán sujetas a los requisitos de procedencia previstos en este artículo.

ARTÍCULO 16.- MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL ESTADO

El Estado Nacional y sus entes descentralizados podrán solicitar la protección cautelar en cualquier clase de proceso, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1. Riesgo cierto e inminente de sufrir perjuicios **graves** sobre el interés público, el patrimonio estatal **con afectación pública efectiva** u otros derechos de su titularidad;
2. Verosimilitud del derecho invocado y, en su caso, de la ilegitimidad alegada;
3. Idoneidad y necesidad en relación con el objeto de la pretensión

principal.

La aplicación de la medida no debe comprometer los derechos a la vida, condiciones de vida adecuada, la salud de la persona o de un derecho de naturaleza alimentaria, o relativos a la protección del ambiente, o derechos fundamentales de aquellos sobre quienes existe un fuerte interés estatal en su protección como los grupos en situación de vulnerabilidad, los trabajadores, los usuarios de servicios públicos.

ARTÍCULO 17.- TUTELA URGENTE DEL INTERÉS PÚBLICO
COMPROMETIDO POR LA INTERRUPCIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Cuando de manera actual o inminente se produzcan actos, hechos u omisiones que amenacen, interrumpen o entorpezcan la continuidad y regularidad de los servicios públicos, con ilegalidad manifiesta, ~~(o la ejecución de actividades de interés público o perturben la integridad o destino de los bienes afectados a esos cometidos)~~, el Estado nacional o sus entidades descentralizadas que tengan a cargo la supervisión, fiscalización o concesión de tales servicios ~~(o actividades)~~, estarán legitimados para requerir previa, simultánea o posteriormente a la postulación de la pretensión procesal principal, todo tipo de medidas cautelares tendientes a asegurar el objeto del proceso en orden a garantizar la prestación de tales servicios. ~~(la ejecución de dichas actividades o la integridad o destino de los bienes de que se trate).~~

ARTÍCULO 18.- APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION.

Serán de aplicación al trámite de las medidas cautelares contra el Estado nacional o sus entes descentralizados, o a las solicitadas por estos, en cuanto no sean incompatibles con las prescripciones de la presente Ley, las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 19.- PROCESOS EXCLUIDOS.

La presente Ley no será de aplicación a los procesos regidos por la Ley N° 16.986, salvo respecto de lo establecido en los artículos 4°, apartado 2°, 5°, 7° y 20°.

TITULO II

NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 20.- INHIBITORIA

La vía de la inhibitoria además del supuesto previsto en el artículo 8ª del Código Procesal Civil y Comercial, procederá también para la promoción de cuestiones de competencia entre jueces de una misma circunscripción judicial, en todas las causas en que el Estado nacional, o alguno de sus entes, sean parte.

ARTÍCULO 21 -. Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.